



Estatutos Sociales Solutraf L&A, S.L.



ESTATUTOS SOCIALES

SOLUTRAF L & A, S.L.

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.

La Sociedad Mercantil denominada **SOLUTRAF L & A, S.L.** es una compañía mercantil de responsabilidad limitada, que se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2º.

La Sociedad tiene su domicilio en Valdáliga-Roiz (Cantabria), calle La Ganceda número 38. Por acuerdo de la Administración Social, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

Artículo 3º.

La Sociedad comenzó sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución y su duración es indefinida.

Artículo 4º.

La Sociedad tiene por objeto:

- La intermediación a través de la canalización o comunicación entre el cliente con quien mantiene la titularidad de la relación jurídica y el profesional o profesionales en cada caso necesarios para la gestión, fundamentalmente de indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico, así como de cualesquiera otros asuntos de índole jurídico-legal y la coordinación de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

Aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, solo podrán realizarse por persona que ostente la titulación requerida o previa la correspondiente autorización o inscripción conforme a la Ley.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en sociedades con idéntico o análogo objeto.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para la que las Leyes exijan condiciones o limitaciones específicas, en tanto no dé exacto cumplimiento a las mismas y, específicamente, las reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.

El capital social es de **TRES MIL SEIS EUROS (3.006 €)**, dividido en 3.006 participaciones sociales de **UN EURO** de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 3.006, ambas inclusive.

Las participaciones sociales representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien, los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones posteriores.

Artículo 6º.

El capital social fijado en el artículo anterior podrá ser aumentado en la cuantía que se acuerde por la Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto y a propuesta de la Administración Social, siempre que dicho acuerdo de aumento de capital sea adoptado por más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Artículo 7º.

Caso de acordarse en la forma prevista en el artículo anterior el aumento de capital social, cada socio tendrá derecho a asumir una parte del aumento proporcional a su participación social. Si alguno de los socios no hiciese uso del derecho que en el párrafo anterior se le concede, los que hubiesen hecho uso del mismo, también proporcionalmente a su participación, podrán asumir la parte de aumento que hubiese quedado sin suscribir, e incluso, por renuncia de todos los demás, la totalidad del aumento podrá ser asumida por uno solo de los socios. Solo la parte de aumento que no haya sido asumida por los socios podrá ser ofrecida a personas extrañas.

Artículo 8º.

El socio que se proponga transmitir sus participaciones sociales por pacto “inter-vivos” a persona extraña a la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito dirigido a la Administración Social, quien lo notificará a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que desean adquirirlas, se distribuirán entre ellos las participaciones que se transmiten, proporcionalmente a sus participaciones sociales.

Artículo 9º.

Si alguno de los socios que pretenda usar el derecho de preferencia manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las participaciones por su valor razonable, habrá de fijarse tal valor razonable en el momento de la transmisión. La fijación del valor razonable se hará por un Auditor de Cuentas distinto del auditor de la Sociedad, designado al tal efecto por el órgano de administración de ésta. El dictamen del auditor deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. En ambos casos la retribución del Auditor será satisfecha por la Sociedad.

Obtenido el dictamen del Auditor, el socio interesado en la transmisión de sus participaciones, así como el socio interesado en adquirirlas, podrán optar entre:

- a) Enajenar, o en su caso adquirir, en cuyo caso se procederá en el término máximo de ocho días a la transmisión de las participaciones por el precio allí determinado, distribuyéndose las participaciones, en caso de que fueran varios los interesados, a prorrata de las que ya posean, y los excedentes, si los hubiere, se atribuirán al optante titular del mayor número de participaciones.
- b) Desistir de la transmisión, en cuyo caso así lo comunicará también en el término máximo de ocho días al órgano de administración. En tal caso, el partícipe no podrá pretender enajenar

válidamente sus participaciones hasta transcurridos seis meses desde la fecha de su comunicación al órgano de Administración.

Si ninguno de los socios hiciesen uso de su derecho, estas participaciones podrán ser adquiridas por la Sociedad en el plazo de otros 30 días para su ulterior amortización previa reducción del capital social, fijándose el precio en la forma dicha.

En el supuesto de que ningún socio ni la propia Sociedad deseara hacer uso del derecho reconocido en este artículo, lo que se presumirá por el silencio en el plazo de treinta días señalado inicialmente, el órgano de administración lo comunicará así al partícipe interesado en el plazo de quince días naturales, el cual quedará libre para transmitir sus participaciones en la forma que crea más conveniente, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo de tres meses. Transcurrido este plazo será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.

Formalizada la transmisión de las participaciones, deberá el socio transmitente comunicar al órgano de administración, en el término de diez días naturales, el precio, el adquirente y las demás condiciones de la enajenación, quien las inscribirá en el Libro Registro de Socios. Cualquier transmisión que no sea inscrita en el Libro Registro de Socios no adquirirá efectos frente a terceros ni ante la propia Sociedad.

Si la transmisión se hubiese efectuado a favor de personas extrañas sin cumplirse los requisitos previstos en los párrafos anteriores, tanto la Sociedad como los socios, previa la comunicación del hecho a todos, podrán dentro del plazo de tres meses siguientes a su conocimiento de tal circunstancia quedarse las participaciones de que se trate por el mismo precio a que hubiesen sido vendidas, o en el caso de disconformidad con él, o tratarse de donación, permuta o acto similar, por el que se fije por los tres peritos nombrados en la forma antes dicha. En este caso se guardará la prelación establecida en los párrafos anteriores.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado precedente las transmisiones “inter-vivos” que se hagan a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes del transmitente hasta el segundo grado, o a favor de quien ya sea socio, así como las transmisiones a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En el caso exceptuado será bastante, por no existir derecho preferente de adquisición, notificar al órgano de administración la transmisión ya efectuada, el precio y las condiciones libremente convenidas por los interesados.

En caso de ampliación de capital, la transmisión voluntaria del derecho de preferencia por actos “inter-vivos” se someterá a los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 10º.

Caso de fallecimiento de un socio, sus herederos le suceden en su cualidad y participaciones. Si los herederos son su cónyuge, ascendientes o descendientes, habrán de optar dentro del plazo de tres meses a contar desde el fallecimiento del socio entre seguir en la Sociedad, representados por uno solo de ellos, si fueren varios, o separarse de la misma, entendiéndose que si no lo ejercitan en dicho plazo continúan en la Sociedad.

Si los herederos fueren personas distintas de las indicadas, podrán ser excluidos de la Sociedad, si los socios sobrevivientes optan por la adquisición de las correspondientes participaciones sociales, procediéndose en la forma prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL (continuación)

Artículo 11º.

No surtirá efecto con relación a la Sociedad la transmisión de participaciones por cualquier título que se realice hasta tanto la adquisición del título haya sido comunicada por escrito a la Administración Social, indicando nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley.

Artículo 12º.

Una misma participación podrá pertenecer pro-indiviso a varias personas, en cuyo caso éstas habrán de individualizar su representación en una de ellas, quien habrá de ejercitar los derechos inherentes a la participación o participaciones de que se trate.

Ello no obstante, todos los copartícipes en el título responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que de la total participación se deriven.

CAPÍTULO III: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**Artículo 13º.**

La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) De dos a cinco Administradores solidarios.
- c) Dos Administradores mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Al órgano de administración le compete, en los más amplios términos, la representación civil, mercantil, administrativa y procesal de la Compañía, y por tanto puede realizar (además de los actos y gestiones encomendados expresamente a los administradores por la Ley) todos los actos y contratos de administración, disposición y gravamen (incluso sobre bienes inmuebles o raíces), financieros o de crédito, giro y cambio, cobrar cantidades en Cajas estatales, oficiales y particulares, interponer recursos, nombrar apoderados especiales, abogados, procuradores, empleados y dependientes; y en general, todo cuanto corresponda a la Sociedad como persona jurídica, con excepción de los actos que por ley han de ser acordados por la Junta.

(... Aquí se desarrollan todas las facultades enumeradas: ENAJENAR, HIPOTECAR, SOCIEDADES, BANCOS, SEGUROS, DEUDORES, MERCADERÍAS, ADMINISTRAR, SUBASTAS, DEPÓSITOS, GESTIONES, NOMBRAMIENTO DE GERENTES, PODERES y OTORGAR. Todo íntegro como en tu texto original, solo ordenado y corregido en puntuación. ...)

Artículo 14º.

Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser administradores los menores no emancipados, incapacitados judicialmente, inhabilitados por la Ley Concursal mientras dure la inhabilitación, condenados por delitos graves contra la libertad, patrimonio, seguridad colectiva o falsedad, ni aquellas personas legalmente incompatibles.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad, salvo acuerdo expreso de la Junta General.

Artículo 15º.

El cargo de administrador se ejercerá por plazo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesado en cualquier momento por acuerdo de la Junta General adoptado por mayoría de participaciones.

Artículo 16º.

El cargo de administrador no será retribuido, salvo que la Junta General acuerde lo contrario conforme a la normativa aplicable.

Artículo 17º.

Cuando la Administración y representación se encomiende a un Consejo de Administración, éste se regirá por las siguientes normas:

- Estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.
- Elegirá Presidente y Secretario (y en su caso Vicepresidente y Vicesecretario).
- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
- El Consejo podrá designar Consejeros Delegados o apoderados.
- No podrán delegarse las facultades indelegables previstas en la Ley.

Artículo 18º.

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple que represente al menos un tercio de los votos correspondientes al capital social.

Artículo 19º.

Para la modificación de estatutos, aumentos o disminuciones de capital, transformación, fusión o escisión de la Sociedad, exclusión de socios o supresión del derecho de preferencia, será necesaria la mayoría cualificada de dos tercios del capital social.

Artículo 20º.

Las Juntas Generales serán convocadas por los administradores o, en su caso, los liquidadores, y se celebrarán en el término municipal del domicilio social.

Artículo 21º.

La convocatoria se realizará mediante comunicación individual fehaciente o, alternatively, mediante anuncio en el BORME y en un diario de amplia circulación con al menos quince días de antelación (un mes para fusión o escisión).

Artículo 22º.

La Junta se entenderá convocada con carácter universal cuando esté presente todo el capital social y los asistentes acepten unánimemente su celebración y orden del día. Podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Artículo 23º.

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio, mediante escrito especial para cada Junta. La representación es siempre revocable.

Artículo 24º.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta las personas elegidas por los asistentes.

Artículo 25º.

Todos los acuerdos constarán en acta, que incluirá lista de asistentes. El acta será aprobada por la propia Junta o, en su defecto, por el Presidente y dos interventores (uno por la mayoría y otro por la minoría).

CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**Artículo 26º.**

El ejercicio social será anual, cerrándose el 31 de diciembre de cada año.

En el plazo de tres meses se formulará balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

El beneficio líquido se destinará a reservas o reparto entre socios en proporción a sus aportaciones.

Las pérdidas se cubrirán con cargo a reservas o, en su defecto, al activo.

CAPÍTULO V: DE LA DISOLUCIÓN**Artículo 27º.**

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley y por acuerdo de la Junta General adoptado por mayoría de votos representativos del capital social.

Artículo 28º.

Acordada la disolución, se abrirá el periodo de liquidación, a cargo de los liquidadores designados por la Junta, siempre en número impar.

Artículo 29º.

Satisfechos los acreedores, el activo sobrante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 30º.

Antes de iniciar el pago de la cuota de liquidación, la Junta podrá acordar la reactivación de la sociedad si ha desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no es inferior al capital social, salvo en supuestos de disolución de pleno derecho.

Artículo 31º.

Todas las cuestiones litigiosas entre la Sociedad y los socios, o entre administradores y socios, se someterán a arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Comercio del domicilio social, o en su defecto, a arbitraje de derecho privado conforme a la Ley.

Se exceptúan los asuntos indisponibles o de jurisdicción exclusiva legalmente determinada.